

# **LEY ESPECIAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO**

## **DECRETO No.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la Constitución de la República corresponde al Congreso Nacional de la República elegir a Altos Funcionarios del Estado entre los que se destacan: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Procurador General de la República, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, entre otros.

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional de la República recientemente aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, denotando con ello la firme voluntad de transparentar sus actos y procurar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y en especial en los procesos de elección de Altos Funcionarios del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho de manera general a acceder a la información pública generada en las instituciones del Estado y de manera especial conlleva el de conocer sobre la trayectoria profesional y personal de las y los ciudadanos que sean considerados para ocupar Altos Cargos en la estructura del mismo y que entre más información se proporcione sobre los nominados o propuestos, más confianza se generará en la ciudadanía hacia la función gubernamental y hacia quienes dirigen esa función pública.

**CONSIDERANDO:** Que los procesos de transparencia, rendición de cuentas, control y auditoría social son condiciones imperativas para el fortalecimiento de la Democracia y del Estado de Derecho y que de conformidad con la Carta Democrática Interamericana este es un derecho del pueblo del que este honorable Congreso Nacional como su representante está dispuesto a tutelarlos.

**CONSIDERANDO:** Que Honduras no ha contado con un procedimiento interno previo a la selección y nombramiento de los Altos Funcionarios del Estado que le permita conocer con mayor propiedad las calificaciones personales y profesionales, siguiendo criterios técnicos de ponderación de méritos, por lo que, resulta necesario trascender a nuevas formas de escogencia ya realizadas como prácticas exitosas en otros países de la región, con el fin de determinar idóneamente quienes ostentarán altas responsabilidades en el ejercicio de la función pública.

**CONSIDERANDO:** Que la creación de una Ley Especial de Audiencias Públicas para la selección y nombramiento de los Altos Funcionarios del Estado y la de la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas, permitirá al Congreso Nacional transparentar la toma de decisiones trascendentales de ese Poder del Estado dando cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contribuirá a la buena gestión pública con nombramientos idóneos, generando mayor confianza y credibilidad de la ciudadanía en los representantes del pueblo ante el Congreso Nacional de la República y además, se coadyuvará al fortalecimiento del Estado de Derecho y el desarrollo integral del país.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Congreso Nacional la creación de una Ley Especial de Audiencias Públicas para la selección y nombramiento de los Altos Funcionarios del Estado y nombrar Comisiones Ordinarias o Especiales para el seguimiento o tratamiento de un determinado tema de interés nacional, por tanto, resulta imperativo crear la referida Ley y la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas al interior del Congreso Nacional para que realice la tarea de evaluación y ponderación de méritos previo a la selección y nombramiento de Altos Funcionarios del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto a la libertad de expresión y de prensa y el acceso a la información son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia y responsabilidad prioritaria del Congreso Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que la participación ciudadana en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad por lo que, la ciudadanía debe ser protagonista de la toma de decisiones públicas y objeto de atención en el nuevo discurso y práctica de la clase política tal y como lo establece la Carta Democrática Interamericana.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a la Constitución de la República corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**La siguiente:**

## **LEY ESPECIAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1.** **NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LEY.** Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por finalidad el desarrollo y ejecución de un mecanismo de transparencia y rendición de cuentas por medio de las Audiencias

Públicas para conocer con mayor propiedad las calificaciones personales y profesionales de las y los candidatos a ocupar Altos Cargos Públicos, siguiendo criterios técnicos de ponderación de méritos que permitan determinar idóneamente quienes ostentarán altas responsabilidades en el ejercicio de la función pública.

**ARTICULO 2.           ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.** Esta Ley es aplicable en los procesos de selección y nombramiento de los Altos Funcionarios del Estado, que corresponde al Congreso Nacional de la República, mediante el procedimiento establecido en la Constitución de la República o una Ley Especial, tanto en los cargos de libre nombramiento como en los propuestos a instancia de una Junta Nominadora o Proponente o de cualquier otra similar que se cree al futuro.

**ARTICULO 3.           OBJETIVOS DE LA LEY.** Son objetivos de esta Ley:

- 1) Generar transparencia y confianza en la toma de decisiones del Congreso Nacional de la República, con respecto al nombramiento de los Altos Funcionarios del Estado, mediante la implementación de instrumentos de rendición de cuentas;
- 2) Garantizar la profesionalización del servicio público de alto nivel y la buena gestión pública por medio de la valoración de la idoneidad personal y profesional del funcionario (a) seleccionado (a) para ocupar un Alto Cargo Público;
- 3) Contribuir al desarrollo de los principios constitucionales de transparencia, responsabilidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad, pluralismo y participación ciudadana en la toma de decisiones públicas trascendentales.

## CAPÍTULO II

### DE LAS DEFINICIONES DEL PROCESO DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 4. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- 1) **ALTO FUNCIONARIO DEL ESTADO:** Toda persona nombrada por el Congreso Nacional mediante el procedimiento establecido en la Constitución de la República o una Ley Especial, tal es el caso de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Procurador y Sub Procurador General de la República, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Procurador y Sub Procurador del Ambiente, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, entre otros;
- 2) **TRANSPARENCIA:** El conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la publicidad de la información relativa a la toma de decisiones del Congreso Nacional, sobre el nombramiento de los Altos Funcionarios del Estado;
- 3) **PUBLICIDAD:** El deber que tiene las Instituciones Públicas y los funcionarios responsables de las mismas, de dar a conocer a la población en general la información generada por la toma de decisiones relacionadas al proceso de selección y nombramiento de los Altos Funcionarios del Estado;
- 4) **AUDIENCIAS PÚBLICAS:** Es el proceso en la toma de decisión legislativa, que rige desde la instalación de los órganos responsables del mismo, en la comparecencia ante la Comisión de Audiencias Públicas hasta el acto de la juramentación de las candidatas o candidatos a Altos Cargos Públicos seleccionados con mayores calificaciones por la Junta de que se trate o de la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas, para deponer sobre la visión y misión de la institución y ser interrogados por las y los Congresistas sobre el

cumplimiento de los requisitos legales del cargo, inhabilidades e incompatibilidades, trayectoria en la carrera pública o privada, su experiencia, su formación académica, su capacidad de gestión y su grado de conocimiento sobre la función pública que asumirá, entre otros aspectos de interés.

- 5) **AUDIENCIA DE DESCARGO:** Es el acto de dar a conocer a las personas candidatas a altos cargos públicos, las observaciones, tachas, impugnaciones e inhabilidades que se presentan en su contra, con el fin de que puedan desvanecerlas con la acreditación de la información o documentación del caso;
- 6) **ENTREVISTA:** Es el mecanismo mediante el cual se formulará las preguntas pertinentes a las y los candidatos a ocupar un Alto Cargo Público, orientadas a conocer la idoneidad personal y profesional y verificar toda la información obtenida en relación a la trayectoria de quienes están nominados a ocupar dichos cargos;
- 7) **PONDERACIÓN DE MÉRITOS PERSONALES Y PROFESIONALES:** Es el acto de valorar cualitativa y cuantitativamente en forma objetiva y equilibrada la información presentada y la investigada por la Junta de que se trate o la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas.
- 8) **OBSERVADORES:** Es toda persona natural que a tipo particular o en representación de una Organización No Gubernamental, Organismo Internacional o de Cooperación, Medios de comunicación u otro sector sea acreditada o invitada como observador de todo o parte del proceso de selección, nombramiento y juramentación de un Alto Funcionario del Estado.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS.**

**ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS.** Las Audiencias Públicas se rigen por los principios de transparencia, rendición de cuentas, respeto mutuo, tolerancia, igualdad, simplicidad, oralidad, informalismo, disciplina, consenso, participación, pluralismo, objetividad, eficiencia, escogencia idónea, economía procesal y publicidad.

### **TÍTULO II**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 6. COMISIÓN ORDINARIA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS.** Crease la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas, como un órgano colegiado y deliberante dotado de independencia y autonomía e instancia oficial del Congreso Nacional de la República integrada por Diputados y Diputadas de todos los Partidos Políticos que no tengan juicios penales abiertos en su contra. La Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas, estarán integradas por un número impar, no menor de cinco ni mayor de siete miembros.

**ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Las actuaciones y decisiones de la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas, deberán estar fundamentadas en la Constitución de la República, en las Leyes concernidas y en la presente Ley.

Las autoridades, los grupos sociales, gremiales o todo sector de la sociedad están obligados a respetar su independencia y autonomía.

**ARTÍCULO 8. EXCLUSIVIDAD DE FUNCIONES.** La Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas tiene como funciones exclusivas la de seleccionar en los cargos de libre nombramiento del Congreso Nacional y los derivados de la propuesta de la Junta Nominadora, Junta Proponente o de otra similar bajo estrictos criterios de idoneidad personal y profesional a las personas a ocupar Altos cargos del Estado, que hubieren sido propuestos o presentados en legal y debida forma.

**ARTÍCULO 9. ASIENTO DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS.** La Comisión Ordinaria, tendrá su asiento en la Capital de la República y sus instalaciones físicas estarán ubicadas al interior del Congreso nacional, pero podrán sesionar en cualquier otro sitio del territorio nacional, siempre y cuando tal decisión no afecte la participación de la sociedad en general.

**ARTÍCULO 10. DESENVOLVIMIENTO OPERATIVO DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS.** El Congreso Nacional de la República, tomará los recaudos del caso, para que la Comisión tenga la previsión presupuestaria necesaria, de forma expedita y periódica para operar en el marco del cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS.** Son atribuciones de la Comisión las siguientes:

- 1) Definir internamente el funcionamiento de la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas, determinando los principales cargos a ocupar por los distintos Congresistas nombrados y de las principales normas de funcionamiento interno;
- 2) Recoger para su consideración de la Secretaría del Congreso Nacional las nóminas de candidatos o candidatas propuestas en legal y debida forma por parte de la Junta Nominadora, Junta Proponente en o de otra instancia similar, que la Ley lo señale, así como en los cargos de libre nombramiento del

Congreso Nacional que hubieren sido presentados en la Secretaría del mismo, por las Bancadas Políticas, por las Organizaciones de Sociedad Civil y en cualquier otro sector interesado en presentar postulaciones;

- 3) Convocar públicamente por medio de la Secretaría de la Comisión Ordinaria de Audiencias o de la Secretaria del Congreso Nacional al público en general para que toda persona interesada en ocupar el cargo de merito, pueda postularse ante la Junta Nominadora, Proponente o instancia de que se trate y en los cargos de libre nombramiento del Congreso Nacional ante la Secretaría del mismo, bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones propios del mismo;
- 4) Investigar todo lo relacionado a la trayectoria personal y profesional de quienes estén nominados a ocupar Altos Cargos públicos, obteniendo toda la información y opiniones pertinentes sobre dicho perfil. Si una persona requiere presentar una información en reserva a la Comisión, ésta la recibirá protegiendo su identidad.
- 5) Trasladar toda objeción, impugnación o cuestionamiento a la persona candidata de que se trate para que desvanezca los cargos, si fuere el caso;
- 6) Abrir un expediente con el nombre de cada uno de los comparecientes, donde se archivará la hoja de vida, la documentación suministrada por cualquier interesado, las investigaciones u opiniones recabadas, los cuestionarios de entrevista, el formulario de evaluación y ponderación de méritos y el Informe Final;
- 7) Convocar a todos los nominados a ocupar Altos Cargos en el Estado a comparecer públicamente ante la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas, para ser entrevistados sobre el cumplimiento de los requisitos legales del cargo, inhabilidades e incompatibilidades, trayectoria en la carrera pública o privada, su experiencia, su formación académica, su capacidad de gestión y su

grado de conocimiento sobre la función pública que asumirá, entre otros aspectos;

- 8) Convocar a las personas seleccionadas con las mejores calificaciones para ocupar Altos Cargos en el Estado a comparecer públicamente ante el pleno del Congreso Nacional para presentar su Visión y Misión, así como, para ser interrogados sobre el cumplimiento de los requisitos legales del cargo, inhabilidades e incompatibilidades, trayectoria en la carrera pública o privada, su experiencia, su formación académica, su capacidad de gestión y su grado de conocimiento sobre la función pública que asumirá, entre otros aspectos de interés de las y los Diputados en general.
- 9) Evaluar y ponderar técnicamente los méritos de las y los profesionales nominados para asumir Altos Cargos en la estructura del Estado;
- 10) Recibir y registrar las observaciones, objeciones o impugnaciones de los sectores políticos y de la ciudadanía en general que se remitan por escrito a la Comisión respecto al comportamiento personal y desempeño profesional de los candidatos y candidatas a ocupar altos cargos públicos, siempre y cuando estas fueren presentadas en la forma establecida en la convocatoria, de manera pertinente y debidamente sustentadas.
- 11) Informar al Pleno del Congreso Nacional y a la ciudadanía en general sobre la evaluación final de méritos personales y profesionales de los candidatos (as), así como, de las descalificaciones, inhabilidades e incompatibilidades en que incurran; y
- 12) Realizar las Audiencias Públicas para que las y los candidatos seleccionados por mayores condiciones personales y méritos, puedan revelar públicamente el grado de conocimiento sobre la materia específica de la institución a la que aspira dirigir, su capacidad de gestión y calidad humana. Las Audiencias Públicas contarán con la participación de observadores de la sociedad civil, y

de representantes de la Cooperación Internacional invitados por los miembros de la Comisión de Audiencias Públicas. La prensa escrita, radial y televisiva tendrá pleno acceso a las Audiencias Públicas. El canal del Estado está obligado por la presente ley a transmitir las en vivo y en directo. Las sesiones de las Audiencias Públicas quedarán registradas en la página web del Congreso nacional.

### **TITULO III**

#### **PROCEDIMIENTOS GENERALES**

### **CAPÍTULO I**

#### **ETAPAS DEL QUEHACER DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 12. ETAPAS QUE MARCAN EL QUEHACER DE UNA COMISIÓN ORDINARIA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS.** Las etapas que marcan el quehacer de la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas, son: La etapa Preparatoria, Preliminar, Desarrollo de la Audiencia Pública y la etapa Final y Cierre del Caso.

El Reglamento de la Ley desarrollará el quehacer de cada una de las etapas enunciadas precedentemente.

### **TITULO IV**

#### **DEL PROCESO GENERAL DE SELECCIÓN**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DERIVADO DE LA JUNTA NOMINADORA O PROPONENTE**

**ARTICULO 13. REMISIÓN DE NOMINAS DE CANDIDATOS (AS) AL CONGRESO NACIONAL.** La Junta Nominadora o Proponente o cualquier otra que se cree a futuro para los mismos fines, entregarán en la forma y en el plazo legalmente

establecido a la Secretaría del Congreso Nacional, la lista definitiva de las y los nominados, haciéndola acompañar de las copias de convocatorias o llamamientos públicos, hoja de aceptación, la hoja de vida, la ponderación de méritos a que hubieren arribado, así como un acta de las actuaciones y resoluciones adoptadas en todo el proceso de selección y cualquier otra documentación que estimaren de interés, para que por su medio sea entregada a la Secretaría de la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas.

En la remisión de las nóminas de candidatos (as), en base al principio de celeridad y economía, las correspondientes Juntas deberán considerar razonablemente el tiempo para el envío de las mismas, para que exista la antelación debida, sin que se exceda el plazo legal, a efecto de garantizar el desarrollo de las audiencias públicas en la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas del Congreso Nacional.

**ARTICULO 14. Acreditación de Requisitos para ser Integrante de la Junta Nominadora o Proponente.** Las Organizaciones integrantes de la Junta Nominadora o Proponente, al momento de elegir a sus respectivos representantes, deben verificar que estos cumplan con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de la Junta Nominadora, requiriéndoles la presentación de la siguiente documentación:

- a) Acta de nacimiento;
- b) Declaración jurada autenticada por Notario para acreditar que se encuentran en ejercicio de sus derechos civiles y que tienen una comprobada integridad moral;
- c) Constancia de no tener deudas pendientes con el Estado librada por la Dirección Ejecutiva de Ingresos;
- d) Constancia de no tener proceso penal pendiente extendida por el Juzgado Penal competente, para el requisito 6;
- e) Constancia de la organización que representa, acreditando que no se encuentra dentro de los candidatos a nominar;
- f) Declaración jurada autenticada ante Notario de no tener parentesco sanguíneo o afín con alguno de los candidatos propuestos por la Junta; y,

g) Declaración jurada autenticada ante Notario de no encontrarse incapacitado legalmente.

**ARTICULO 15. Acreditación de los requisitos legales para los aspirantes a candidato a Altos Cargos Públicos a ser nombrados por el Congreso Nacional.** Las y los candidatos a Altos cargos del Estado deberán acreditar ante la Junta Nominadora o Proponente o la Comisión de Audiencias Públicas del Congreso Nacional respectivamente el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada cargo en la Constitución de la República y las Leyes.

En el caso de las y los candidatos para la Corte Suprema de Justicia y Fiscalía General y Adjunta se requerirá la presentación de la documentación siguiente:

- a) Acta de nacimiento para acreditar la condición de hondureño por nacimiento y la edad;
- b) Copia autenticada del título de Abogado, una constancia de inscripción del Colegio de Abogados de Honduras y de solvencia en sus cotizaciones, para acreditar que es Abogado debidamente colegiado;
- c) La condición de ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos, se podrá acreditar con la presentación de la tarjeta de identidad, con una constancia judicial de no tener sentencia condenatoria firme en su contra y certificación del Tribunal Nacional de Elecciones o del órgano análogo, de no estar inhabilitado por resolución judicial de manera absoluta o especial;
- d) En el caso de las y los aspirantes para el cargo de Magistrados (as) de la Corte Suprema de Justicia, la titularidad de un órgano jurisdiccional durante cinco (5) años con una constancia de la Dirección de la Carrera Judicial donde se acredite las funciones o el ejercicio de la profesión durante diez (10) años, con constancias de las instituciones públicas o privadas en las que haya desempeñado funciones legales o constancias de los tribunales o instancias

administrativas ante los que ha comparecido en el libre ejercicio de la profesión;

- e) En el caso de las y los candidatos para la Fiscalía General y Adjunta acreditarán el ejercicio de la profesión durante diez años, con constancias de las instituciones públicas o privadas en las que ha desempeñado funciones legales o con constancias de los tribunales o instancias administrativas ante los que ha comparecido en el libre ejercicio de la profesión. En el caso de haber ejercido o ejercer la docencia en las Ciencias Jurídicas, con la constancia de la Universidad o Universidades;
- f) La falta de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente de la República, a través de declaración jurada rendida ante Notario;
- g) finiquito de solvencia expedido por el Tribunal Superior de Cuentas, para el caso de quien haya administrado o recaudado fondos o valores públicos;
- h) Constancia de solvencia con el Estado extendida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) donde se acredite que no tiene deudas pendientes con la Hacienda Pública;
- i) Constancia de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones, adscrita a la Comisión de Modernización del Estado, que indique que el candidato no es contratista del Estado; y,
- j) Constancia de la Superintendencia de Concesiones y Licencias, que acredite que el aspirante no es concesionario del Estado ni apoderado o representante de alguno de ellos.

**ARTICULO 16.****ACREDITACIÓN DE REQUISITOS COMPLEMENTARIOS.**

Las Juntas Nominadoras o Proponentes o la Comisión de Audiencias Públicas del Congreso deberán solicitar a las y los aspirantes la acreditación de una trayectoria personal y profesional eficaz y honrada. En el caso de los candidatos a la Corte Suprema y a la Fiscalía General y Adjunta, requiriéndoles la presentación de la siguiente documentación:

- a) Constancia del Colegio de Abogados en donde conste que el candidato no ha sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados ni de ningún otro Colegio, en caso de tener dos o más profesiones;
- b) Constancia de la Corte Suprema de Justicia de que no ha sido sancionado en su condición de Notario;
- c) Constancia del Tribunal Superior de Cuentas de que no tiene ninguna investigación en trámite en su contra;
- d) Constancia de la Procuraduría General de la República de que no tiene proceso pendiente por el pago de obligaciones tributarias;
- e) Constancia extendida por los juzgados competentes que acredite que no tiene juicio pendiente en materia criminal, por cualquier tipo de delito y que no ha sido sentenciado por incumplimiento de sus deberes de padre de familia;
- f) Constancia de la dependencia policial correspondiente que acredite que no ha sido denunciado por faltas a la moral y a las buenas costumbres;
- g) Constancia del Tribunal Nacional de Elecciones en la que se acredite que no ha sido miembro de algún órgano de dirección de algún partido político inscrito legalmente, en los últimos tres años.

**ARTICULO 17. DENEGATORIA DE POSTULACIONES.** La Junta Nominadora, Proponente o la Comisión de Audiencias Públicas del Congreso no darán curso a las solicitudes de aspirantes a cargos públicos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y los complementarios señalados por la presente ley.

**ARTICULO 18. CONFLICTO DE INTERESES.** La Junta Nominadora, Proponente o la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas, para evitar conflicto intersubjetivo de intereses deberán presentar excusa o recusación que los inhiba del conocimiento del proceso de selección.

Son causales de excusa o recusación los siguientes:

- a) Vínculos de consanguinidad en los grados legales;
- b) Vínculos de afinidad en los grados legales; y,
- c) Vínculos societarios ó empresariales.

**ARTICULO 19. TRAMITACIÓN DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES.** La Junta Nominadora, Proponente o la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas, darán curso inmediato a toda excusa o recusación presentada, nombrando en sustitución de la persona contra la que se ha presentado, al miembro suplente y en el caso de la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas, al Diputado (a) Alterno (a), quien deberá ser de la misma filiación política del sustituido (a), para mantener la representación política de los cinco bancadas.

**ARTICULO 20. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CARGOS DE REELECCIÓN.** Los Altos Funcionarios del Estado que de conformidad con la Constitución de la República y las Leyes admitan su reelección, tendrán derecho a participar en el proceso de selección y nombramiento de los cargos que regula esta Ley, sujetándose al cumplimiento de los mecanismos establecidos en la presente normativa.

**ARTICULO 21. EXPEDIENTES PERSONALES Y CUSTODIA.** La Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas, acusará recibo de las nóminas de las y los Candidatos, procediendo a la conformación inmediata de los expedientes personales y ordenar su debida custodia.

**ARTICULO 22. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL CONGRESO NACIONAL EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.** Cuando la elección del cargo, conlleve la

designación de un Presidente (a), este debe hacerse en la forma establecida por la Constitución de la República y otras Leyes, en su defecto deberá la Comisión de Audiencias Públicas presentar ante el Pleno, a la persona con las mayores calificaciones y que también sobresalga por su experiencia y capacidad de dirección, planificación, ejecución, administración de personal, de recursos y de gestión por resultados entre otros criterios técnicos afines.

**ARTICULO 23. CONVOCATORIA O LLAMAMIENTO PÚBLICO.** La Junta Nominadora, Junta Proponente o cualquier otra instancia similar, así como la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas, extenderán invitación pública a toda persona o sector interesado en la postulación de Altos Cargos del Estado, por medio de los diarios de mayor circulación nacional o radioemisoras de mayor cobertura y de ser posible por medios electrónicos o alternativos, con detalle del cargo y los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del mismo.

**ARTICULO 24. ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES.** La Junta Nominadora, Proponente o la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas, acreditarán un número razonable de observadores de todo o parte del proceso de selección, nombramiento y juramentación de un Alto Funcionarios del Estado, a toda persona natural que a tipo particular o en representación de una Organización No Gubernamental, Organismo Internacional o de Cooperación, Medios de comunicación u otro sector.

Esta convocatoria, también deberá realizarse en las diferentes etapas del proceso de selección y nombramiento, con el fin de invitar a observar todo o parte del proceso o presentar en la forma establecida las observaciones, tachas, inhabilidades e impugnaciones.

**ARTICULO 25. AUDIENCIA DE DESCARGO.** La Junta Nominadora, Proponente o la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas, darán traslado a las personas candidatas a Altos Cargos Públicos, de las observaciones, tachas, impugnaciones e inhabilidades que se presenten en su contra con el fin de que en el término de tres (3) días hábiles sin exceder del término legalmente establecido para el nombramiento, puedan desvanecerlas con la acreditación de los atestados del caso.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE LIBRE DECISIÓN DEL CONGRESO NACIONAL**

**ARTICULO 26. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN NOMBRAMIENTOS DE LIBRE DECISIÓN DEL CONGRESO NACIONAL.** En aquellos casos que no existan Juntas Nominadoras o Proponentes para la selección de Altos Funcionarios del Estado, la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas del Congreso Nacional promoverá siguiendo los procedimientos establecidos en la presente Ley, la participación ciudadana con todos los sectores para que nominen profesionales idóneos para dichos cargos previo a ejecutar el proceso de audiencias en el Congreso Nacional.

## **CAPÍTULO III**

### **PONDERACIÓN DE MERITOS**

**AARTÍCULO 27. CONSENSO PARA LA PONDERACIÓN DE MÉRITOS.** La Junta Nominadora o Junta Proponente y la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas de forma colegiada, arriba a la ponderación de méritos de las y los candidatos propuestos o nominados enunciándolos de mayor a menor de conformidad con el número de candidatos que señale la respectiva normativa y con las calificaciones obtenidas luego de haber revisado y analizado cada uno de los expedientes, la información documental aportada por cada candidato y

candidata, la información recopilada por la misma Comisión, la suministrada en la entrevista de la Audiencia Privada y la proporcionada de manera sustentada por la ciudadanía.

El Reglamento de la Ley, desarrollará los criterios técnicos de ponderación de méritos personales y profesionales, la escala de puntaje y todos los demás aspectos relacionados.

**ARTÍCULO 28. CONSENSO EN EL NÚMERO DE CANDIDATOS (AS) RESULTANTES DE LA PONDERACIÓN DE MÉRITOS.** La Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas para alcanzar consenso sobre la idoneidad personal y profesional, podrá presentar para la comparecencia pública ante el Pleno del Congreso Nacional, un número mayor de los candidatos (as) elegibles, respetando el orden de las calificaciones obtenidas y sin exceder en ningún caso al momento del nombramiento, so pena de nulidad, el número total de candidatos (as) establecidos en la Ley de que se trate, para ocupar dichas posiciones.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY PARA LA JUNTA NOMINADORA, LA JUNTA PROPONENTE U OTRA SIMILAR**

**ARTICULO 29. CARÁCTER EXTENSIVO Y VINCULANTE DE LA PRESENTE LEY PARA LA JUNTA NOMINADORA Y JUNTA PROPONENTE.** La presente Ley tiene carácter extensivo y vinculante para la Junta Nominadora para la selección de las y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para la Junta Proponente para la selección del Fiscal General y Fiscal General Adjunto, para la Junta Proponente para la escogencia de los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y para cualquier otra instancia.

**CAPÍTULO V**  
**PROHIBICIONES**

**ARTICULO 30.**                   **ACTOS PROHIBIDOS.** A efecto de garantizar la idoneidad personal y profesional para el cargo, la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas bajo ninguna circunstancia podrá:

- 1) Abrir el examen a personas diferentes a las propuestas;
- 2) Excluir del examen a alguno de los candidatos (as) propuestas legalmente;
- 3) Aumentar el número de candidatos (as) que legalmente corresponde proponer a la Junta Nominadora, Junta Proponente u otra instancia similar ante el Congreso Nacional;
- 4) Empezar campañas a favor de determinados candidatos (as);
- 5) Divulgar información de carácter personal que conocieren con ocasión del proceso de selección y nombramiento;
- 6) Utilizar información de cualquier naturaleza que forme parte del proceso de selección y nombramiento, para fines diferentes a los establecidos en esta Ley;
- 7) Externar públicamente su posición como miembro de la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas con respecto a las candidaturas presentadas;
- 8) Expresar calificativos de menosprecio, descrédito y descalificaciones de cualquier tipo sobre cualquier candidato (a), incluyendo a los excluidos.

**TITULO V**  
**REGLAMENTO Y VIGENCIA DE LA LEY**

**ARTICULO 31.**                   **REGLAMENTACIÓN.** El Reglamento de la presente Ley será emitido por la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas y las respectivas Juntas, en los casos que las normas reglamentarias no existieren, dentro del plazo de un mes calendario contado a partir de la vigencia de este Decreto.

La no existencia de dicho Reglamento, no será causa para demorar el proceso de selección y nombramiento bajo los criterios de idoneidad personal y profesional que señala la Ley.

**ARTICULO 32.**                   **VIGENCIA.** La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en la Sala de Comisiones del Congreso Nacional, a los \_\_\_\_\_ días del mes de agosto de dos mil ocho.

**ROBERTO MICHELETTI BAIN**

Presidente

**JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA**

Secretario

**BLANCA EDITH RIVERA**

Secretaria alterna

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, MDC., 06 de agosto de 2008.

**José Manuel Zelaya Rosales**

Presidente de la República

---

**José Toribio Aguilera Coello**  
Honorable Diputado  
Por el Partido Innovación y  
Social Demócrata (PINU-SD)

---

**Roberto Micheletti Baín**  
Honorable Diputado  
por el Partido Liberal Unidad  
de Honduras

---

Presidente de la Comisión de Dictamen del Congreso Nacional

---

**José Toribio Aguilera Coello**  
**por el Partido Innovación**  
**y Unidad Social Demócrata (PINU-SD)**

---

---

Presidente de la Comisión de Dictamen del Congreso Nacional